

INFORME: Medellín, 31 de mayo de 2021. Le informo, señor Juez, que al revisar el presente expediente digital, encuentro que se encuentra pendiente de pronunciamiento lo referente al reconocimiento de personería, la respuesta de la DIAN respecto al oficio que este Despacho emitió, y una solicitud de amparo de pobreza. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Ejecutiva a continuación de ordinario
Demandante:	Carlos Albeiro David López
Demandada:	Sandra María Álvarez Gómez
Radicado:	050013103021-2020-00138-00
Asunto:	Resuelve escritos

Previo a resolver sobre lo indicado en el anterior informe, observa el Despacho que se impone dejar sin valor lo actuado hasta el momento, teniendo en cuenta que la parte actora no viene ejerciendo en debida forma su derecho de accionar tal como pasa a explicarse.

En efecto, este asunto no se encuentra enlistado en los que determina el Decreto 196 de 1971, artículo 30, modificado por el artículo 1º de la Ley 583 de 2000, y en consecuencia no puede admitirse como erróneamente se hizo, que el derecho de postulación lo ejerza el demandante a través de un estudiante de consultorio jurídico que fue quien en su representación presentó la demanda, lo que implica que no pueda asumirse la validez de la actuación surtida.

Y si bien es cierto, este Despacho equivocadamente había librado orden de apremio, tal irregularidad no puede pasarse por alto, por cuanto esta ejecución se pretende adelantar en un Juzgado de categoría de Circuito y por tanto todas las actuaciones deben realizarse por intermedio de abogado titulado.

En tal virtud, se dejará sin valor lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se inadmite la demanda para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto y so pena de rechazo de la misma, el demandante ejerza en debida forma su derecho de accionar confiriendo poder a un profesional del derecho (abogado titulado) para que presente la demanda.

De otro lado, y respecto de la solicitud de amparo de pobreza, no se le da trámite a la misma, por cuanto ni siquiera viene suscrita por el demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto y so pena de rechazo de la misma, el demandante ejerza en debida forma su derecho de accionar, confiriendo poder a un profesional del derecho (abogado titulado) para que presente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 52 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 3 de 6 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria